

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Trigo que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilatare de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Septiembre)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### CIRCULARES

#### Impuesto del 20 por 100 sobre los Inquilinatos de los Casinos y Circulos de Recreo

Dispuesto por la previsión 2.ª de la Real orden de 6 de Abril de 1900 que esta Administración forme el padrón que ha de servir de base á la exacción del impuesto sobre el inquilinato que satisfagan los Casinos y Circulos de recreo existentes en esta provincia, establecido por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900; se invita á los Sres. Presidentes de dichos Centros de recreo á la presentación de las oportunas declaraciones juradas del inquilinato que satisfagan, y en el caso de que estén instalados en edificios de su propiedad, de la renta íntegra ó riqueza imponible por que estén amillanados, cuyas declaraciones presentarán en el término de quince días, haciendo constar en ellas:

1.º El nombre del Casino ó Circulo.

2.º Calle, número y piso en que se halle establecido.

3.º Importe del alquiler anual que satisface ó renta íntegra que tenga amillanada, si el edificio fuere de su propiedad.

4.º Importe del impuesto del 20 por 100, y

5.º Observaciones.

Es de advertir, que la falsedad en las declaraciones, así como todo hecho que pueda constituir defraudación, será castigado por esta Oficina provincial con una multa cuya cuantía será de 50 á 1.000 pesetas, según los casos.

Por tanto, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención de los interesados hacia este deber, para que no incurran en las responsabilidades consignadas.

A este fin, los Sres. Alcaldes dispondrán que por los dependientes de su autoridad se notifiquen la presente á los Sres. Presidentes de los citados Centros de recreo que existan en su término municipal, para que puedan cumplir este servicio en el término marcado, y no incurran en la responsabilidad penal que queda indicando, remitiendo las diligencias de notificación á los fines procedentes, dentro, precisamente, de tercero día.

León 20 de Septiembre de 1906.

—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### Impuesto de carruajes de lujo

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899 en el Real

decreto de 4 de Enero de 1900 y Reales órdenes de 15 de Julio y 6 de Agosto del mismo año, por los que quedan sujetos al pago del citado impuesto los coches-automóviles que, como aquéllos, sirven para la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, esta Administración de mi cargo deberá rectificar los padrones, y la Investigación deberá formar la estadística del mismo impuesto; y á fin de que este servicio pueda realizarse oportunamente, se ruega á todos los señores Alcaldes de esta provincia y particulares á quienes corresponde, que de el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remitan á esta Administración los documentos siguientes:

**Los particulares.**—Todos los que poseen carruajes y caballerías destinados á su arrastre, ó solo tengan carruaje, lo mismo que los que poseen coches-automóviles, presentarán en el plazo antes mencionado, la relación á que se refiere el art. 19 del vigente Reglamento, en esta Administración, si los dueños ó poseedores son vecinos de esta capital, y á los Alcaldes de sus respectivas Ayuntamientos los de los pueblos de esta provincia.

**Los Alcaldes.**—1.º Copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 30 por 100.

2.º El padrón que antes de terminar el próximo mes de Noviembre habrán formado, con vista de las relaciones presentadas por los particulares, y con presencia así mismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, de los carruajes y caballerías

que deben contribuir por este impuesto, así como los coches-automóviles y asientos que contengan, incluyendo los de los conductores, pues por el número de asientos á razón de 2 pesetas 35 céntimos, contribuyen esos carruajes.

3.º En los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo venidero, remitirán á esta Oficina los mencionados padrones, que deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, según dispone el art. 107 de la ley del Timbre, y se sacará copia del mismo en papel de la clase 12.ª, que también remitirán.

4.º Los Ayuntamientos en que no existan carruajes, caballerías ni automóviles, sujetos al impuesto, remitirán certificación en que así se haga constar.

Las faltas ó negligencias en el cumplimiento de lo expuesto, así como inexactitud ó la falsedad en las relaciones, hará incurrir en la responsabilidad que determina el art. 35, y la multa que se ordena como penalidad en el 36.

Se advierte que al objeto de comprobar la exactitud de las relaciones, la Investigación de Hacienda empezará inmediatamente después de practicar la comprobación é inspección de este impuesto, procediendo con el rigor que reclama siempre la exacción de cuotas, y muy especialmente cuando gravas sin exceso grava una riqueza destinada al lujo, recreo, ó comodidad, cual sucede al presente.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y particulares.

León 20 de Septiembre de 1906.

—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### Matriculas de Industrial

Habiendo llegado la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deben proceder á la confección de la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el año de 1907, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las ciudades Corporaciones sobre las disposiciones del Reglamento industrial, así como de las Reales órdenes de 6 y 13 de Mayo de 1904, referentes á los saltes de agua y al modo de contribuir la electricidad, á fin de que penetrados de la importancia que entraña este servicio, pueda ser realizado, y las matrículas quedar aprobadas sin excusa ni pretexto alguno para el día 1.º de Noviembre del corriente año.

Á esta fin, y para que la confección de los documentos sea uniforme y no adolezca de vicios por los cuales puedan ser invalidados, esta Oficina provincial estima oportuno dictar las prescripciones siguientes:

1.º Las matrículas se ajustarán estrictamente en su redacción al modelo oficialmente establecido.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento, serán incluidos en matrícula: 1.º Todos los industriales comprendidos en la matrícula del corriente año que no hayan sido dados de baja, y ésta aprobada por esta Oficina, menos los exceptuados. — 2.º Todos los que perteneciendo á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento, así como los que sin pertenecer á ellas agremiadas sean alta dentro del mismo periodo de tiempo.

3.º Serán eliminados de la matrícula todos los industriales cuya baja se haya comunicado, y los que hayan sido declarados fallidos, en vista de las relaciones publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia.

4.º No serán incluidos en matrícula ni variará de clase ningún industrial sino por declaración espontánea del interesado ó á consecuencia de expediente de defraudación, así como tampoco podrá excluirse ó alegar sin haber sido aprobada la baja, que, según el artículo 117, debe presentar el interesado á la autoridad encargada de la formación de la matrícula.

5.º A los industriales comprendidos en los epígrafes números 114 y 115 de la tarifa 2.º, se les consignará con claridad los puntos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que los arrastran, y los kilómetros de recorrido, así como á los comprendidos en los epígrafes números 398 al 403, ambos inclusive, de la tarifa 3.º, se les consignará con la misma claridad el número de piedras que utilizan, tiempo que moelen (más de 6 meses

al año, menos de 5, más de 3 ó menos de 3,) y la clase de moltración que practican.

6.º La confección de la matrícula se ajustará á lo prevenido en el art. 64 del Reglamento, y se reintegrará á razón de una peseta por cada pliego del original y de diez céntimos por cada uno de los de la copia y lista obratoria; advirtiéndose les que si estos documentos no aparecen reintegrados en la forma prevenida, serán devueltos para subsanar tal omisión, y caso de que si aun así lo verifican, se pondrá de manifiesto á la Investigación del timbre para la formación del oportuno expediente, considerándolo como caso de defraudación á los preceptos de la Ley y Reglamento del Timbre y Sello del Estado.

7.º Acompañarán á la matrícula los documentos siguientes: 1.º Certificación del recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite del 16 por 100 autorizado por la ley. — 2.º Otra certificación expresiva de haber estado expuesta al público la matrícula durante los diez días que señala el art. 118 del Reglamento, y de haberlo anunciado por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre de cada localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuotas, y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas. — 3.º Relación de las industrias comprendidas en la sección 2.º de la tarifa 5.º de patentes en cada término municipal, sin perjuicio de remitir las declaraciones de individuos á que se refieren los artículos 139 y 140 del mencionado Reglamento, en cumplimiento de lo preceptado en el art. 142 del mismo Reglamento.

8.º Al final de la matrícula se extenderá además un resumen por cada una de las cuatro tarifas y 1.º sección de la 5.º, una escala de cuotas comprensivas de todas las consignadas en dicho documento, teniendo muy en cuenta que las cantidades que han de figurar en dicho ensayo, son íntica y exclusivamente las cuotas de tarifa.

9.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios tendrán muy en cuenta que las cuotas de los contribuyentes comprendidos en la sección primera de la tarifa 5.º, son irreducibles, y por lo tanto, se harán efectivas de una sola vez, por lo que deben de figurar en la última casilla por su total importe.

10. Encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios procedan con el mayor celo y actividad posible en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, procurando evitar la adopción de las medidas extraordinarias que el Reglamento de la Administración económica provincial vigente determina para el cum-

plimiento y realización de dicho término marcado de este servicio de verdadero interés para el Tesoro, y sobre el que tiene puesta la atención esta Administración, á la que los Sres. Alcaldes de la provincia darán cuenta de quedar enterados, y en cumplir la presente circular, tan pronto como reciban el presente Boletín Oficial.

León 20 de Septiembre de 1906.  
—El Administrador de Hacienda,  
Juan Montero y Daza.

### Cédulas personales

La Instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la inspección, administración y cobranza de las cédulas personales, encomienda á los Ayuntamientos no capitales de provincia la formación de los padrones que han de servir de base para la exacción del meollo del impuesto en el inmediato año de 1907, y con el fin de evitar que alguna de las Corporaciones que han de practicar los indicados trabajos pueda demorar su realización ó verificarlo con tales deficiencias ó omisiones, que lejos de constituir verdaderos documentos contributivos, pudieran ser causa de importantes defraudaciones por la omisión que de la base contributiva pudiera cometerse, así como á fin de número de individuos sujetos al pago del impuesto, esta Administración ha creído de su deber llamar la atención de los Sres. Alcaldes acerca de tan importante servicio, recordándoles á la vez los procedimientos que deben seguir para su realización.

1.º Hecha la distribución y recogida de las hojas declaratorias en la siguiente quincena de 1.º de Octubre, en el mes de Noviembre del corriente año, precisamente, los Ayuntamientos de esta provincia redactarán el padrón, arreglado al modelo núm. 2 de la citada instrucción, procurando la mayor exactitud en los datos que exige el art. 27 de aquélla, y sobre todo, la base contributiva de cada individuo, al objeto de determinar la categoría, y por consiguiente, la clase de cédula que cada cual debe obtener, á cuyo efecto se consultarán los repartimientos de la contribución territorial, padrones de carruajes de lujo, y matrícula industrial correspondientes al actual ejercicio, á fin de comprobar la cuota ó cuotas que cada contribuyente pague ó satisfaga al Tesoro, verificándose las actualizaciones de éstas en el caso de que un mismo contribuyente pague por los expresados conceptos, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distintas provincias, procedimiento que ha de emplearse también con el sueldo, haber ó asignación que disfrutó, ya sea del Estado, del Municipio, empresa ó particular.

Del mismo modo se practicarán

todas las comprobaciones posibles respecto al salario que cada contribuyente satisface por la casa que habita, consultando los antecedentes de los registros de inquilino, ó exigiendo la presentación de los contratos; en la inteligencia de que, de la comprobación de estos documentos y la indicada en el párrafo anterior, han de precisarse la clase de cédula que á cada individuo corresponda, á la vez que determinarán el número de contribuyentes que deben llevarse á tributar en la categoría superior á la 11.º, evitando de ese modo entrar perjuicio los intereses del Tesoro y los del Municipio, así como los de los particulares, que en otro caso quedarían sujetos á las consecuencias de los expedientes de defraudación.

2.º Servirán de base para la comprobación de las hojas declaratorias, además de los datos que arrojan los repartos de territorial, padrones de carruajes de lujo y matrículas de industrial, el padrón de vecinos; para determinar el número de los individuos sujetos al pago del impuesto, deduciendo aquellos que hubieren fallecido, y por ausencia definitiva; procurando, en lo posible, que el mencionado padrón se ajuste al repartimiento de territorial en cuanto al orden de colocación de los contribuyentes á individuos de su familia mayores de 14 años, para su fácil comprobación; no olvidándose de consignar los dos apellidos de los llamados á obtener cédulas ó sueldos.

3.º Formados los padrones según queda prevenido, los presentarán con sus copias en esta Administración antes del 20 de Noviembre próximo, para su comprobación, acompañados de un resumen expresivo del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas percuales, el cual ha de ser redactado bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que así tendrán presente lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción.

4.º Los Ayuntamientos remitirán con los padrones un certificado del acuerdo en que conste el recargo municipal que haya impuesto sobre el valor de las cédulas, hasta el tipo máximo del 50 por 100 que las concede el art. 6.º de la ley de 21 de Diciembre de 1881, autorizando oportunamente persona de su confianza que se presente á recoger las cédulas necesarias, con objeto de que empiece la cobranza de aquéllas en toda la provincia en la época reglamentaria.

Esta Administración espera confiadamente en que los Sres. Alcaldes delegarán la mayor actividad y celo en el pronto y exacto cumplimiento de este servicio, de suyo importante, presentando los padrones en la época marcada; esto es, antes del día 20 de Noviembre próximo, para evitarse las responsabilidades en que, caso contrario, han de incurrir los Ayuntamientos que resulten morosos.

De quedar enterados los Sres. Alcaldes de las prevenciones de la presente circular, así como de su cumplimiento exacto, se servirá darne el oportuno aviso tan pronto reciban el presente Boletín Oficial.

León 20 de Septiembre de 1906.  
—El Administrador de Hacienda,  
Juan Montero y Daza.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## INDUSTRIAL. — FALLIDOS

RELACION DE LOS INDUSTRIALES QUE HAN SIDO DECLARADOS FALLIDOS, Y A LOS CUALES QUEDA PROHIBIDO EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA, EN TANTO QUE NO PAGUEN LAS CANTIDADES QUE ADEUDAN AL TESORO.

Número de orden	Nombres de los industriales	Vecindad	Industria que ejercían	Fecha en que se declaró fallido	Cantidad — Pesetas Cts.
1	D. Dionisio Puente	El Burgo	Herrero	18 de Agosto de 1906	10,00
2	Lic. Ana Tráiz	Rieco	Taberna	26 de Julio de 1906	27,88
3	Mateo A. Vidal	Boa de Huérgano	Médico	18 de Agosto de 1906	57,18
4	Juliana Pérez Toral	Astorga	Vinos	24 de Julio de 1906	17,15
5	Serafín García	Idem	Idem	24 id. id.	17,16
6	Domingo Reñones	Idem	Idem	24 id. id.	17,16
7	D. Pilar Redondo	Idem	Muebles seatos	24 id. id.	8,66
8	D. Francisco San Pedro	Idem	Especulador	24 id. id.	80,06
9	Agapito Geijo	Idem	Molino	24 id. id.	14,94
10	Gregorio García	Idem	Chocolata	24 id. id.	17,87
11	Leocadio López	Idem	Veterinario	24 id. id.	15,73
12	Juan Fernández	Idem	Escribano	24 id. id.	25,73
13	Gregorio López	Idem	Confitería	24 id. id.	35,74
14	Alfonso Santos	Idem	Barbero	24 id. id.	8,57
15	Mariano Leós	Idem	Herrero	24 id. id.	8,57
16	Vifaros Bibas	Idem	Sastre	24 id. id.	8,58
17	Antonio Arias	Idem	Zapatero	24 id. id.	8,58
18	Jacinto González	Idem	Fotógrafo	24 id. id.	19,29
19	Antonio San Pedro	Idem	Comestibles	24 id. id.	71,48
20	Quintín Núñez	Idem	Imprenta	24 id. id.	41,89
21	El mismo	Idem	Periódico «El Liberal»	24 id. id.	22,63
22	D. Valeriano González	Idem	Agente de emigración	24 id. id.	46,48
23	Joaquín Godero	Idem	Maturo	21 id. id.	14,94

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 del Reglamento de Industria; llamando la atención de los señores Alcaldes y demás autoridades locales y a sus agentes, sobre lo contenido en el art. 180 del propio Reglamento, relativo al cierre del establecimiento de los industriales comprendidos en la anterior relación, para que sea cumplido exactamente, si no quieren que se les considere comprendidos en el caso 6.º del art. 172 del ya citado Reglamento.

León 15 de Septiembre de 1906. — El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Valdelevnre

El día 1.º del próximo mes de Octubre, de diez a doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la primera subasta de arriendo de consumos a venta libre, de este Municipio, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que está expuesto al público en esta Secretaría.

Si en la primera subasta, no hubiere licitadores, se celebrará una segunda y última el día 12 del mismo mes, a iguales horas y con las mismas condiciones.

Valdelevnre 20 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Simaco González.

#### Alcaldía constitucional de Truchas

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días. Durante los cuales todos los contribuyentes podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Truchas 23 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Benito Morán.

#### Alcaldía constitucional de Carrizo

Para cubrir en este Ayuntamiento el encabezamiento de consumos y recargos autorizados durante el año de 1907, se intentaron sin éxito favorable los conciertos gremiales voluntarios; en su consecuencia, se arrienda con facultad exclusiva la venta de vinos, aguardientes, al-

coholes, hiecos y carnes frescas bajo el tipo de 7.485,82 pesetas y demás condiciones del pliego; cuyo acto tendrá lugar en estas consistoriales el día 3 del próximo mes de Octubre, a las dos de la tarde.

Carrizo 21 de Septiembre de 1906. — P. A.: El Teniente Alcalde, José Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Vegarizena

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el presupuesto ordinario para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Vegarizena 18 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Joaquín García.

#### Alcaldía constitucional de Garrate

El día 27 del actual, de doce a dos de la tarde, tendrá lugar en la casa consistorial la primera subasta del arriendo de consumos de este Ayuntamiento a venta libre para el próximo año de 1907, bajo la cantidad y condiciones estipuladas en el pliego de su razón, que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Si esta primera subasta no diere resultado, se celebrará la segunda en iguales horas, local, cantidad y condiciones el día 8 del próximo Octubre.

Garrate 17 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Emilio López.

#### Alcaldía constitucional de Villablino

De los montes del pueblo de Caballos desapareció hace algún tiem-

po un jato de la propiedad de don Cándido Cadenas, vecino de Llamero, cuyo jato es de las señas siguientes:

Eslán año y medio, pelo rojo, alzada regular, astas cortas y abier-

tas y hocico corto.

A la persona que sepa su paradero, se le ruega lo comuniqué a esta Alcaldía.

Villablino 20 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Bernardo Carbos.

#### Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Según me participa D. Facundo Hernández de las Cuevas, se han aumentado de la casa pedana sin su permiso sus hijos Eugenio y Gregorio Hernández García, cuyas señas son las siguientes:

Del Eugenio: 20 años de edad, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, barba amplia y color moreno.

Del Gregorio: 16 años, estatura 1,640 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules y color trigüeño.

Se ruega la busca, captura y conducción a mi autoridad.

Castrocalbón 18 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Antonio Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Comunica a esta Alcaldía D. Manuel García Pérez, vecino de esta villa, que el día 14 del actual le desapareció de su casa una pollina, sin que hayan podido adquirirse noticias de su actual paradero.

Por lo cual se ruega a todas las autoridades y a la Guardia civil, que en el caso de ser habida, la comuniquen a esta Alcaldía.

Las señas de la expresada pollina son: Pelo castaño, alzada 5 cuartas, edad 30 meses y de buenas formas.

Toral de los Guzmanes 20 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Salustiano Flórez.

#### Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario de este Ayuntamiento, con la dotación de 500 pesetas anuales; pagadas por trimestres, con obligación de hacer la inspección de carnes en los cinco pueblos, y con las demás obligaciones que el cargo requiere.

Los aspirantes a ella pueden presentar las solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige para proveer dicha plaza, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Andrés del Rabanedo 18 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Manuel Santos.

#### Alcaldía constitucional de Matanza

Formado el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones.

Matanza 20 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Vicente García.

#### Alcaldía constitucional de Garrate

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio

de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, á fin de oír reclamaciones. Garrnfo 16 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Vicente Díez.

*Alcaldía constitucional de Sahagún*

Confesicando el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días para oír reclamaciones; terminado dicho plazo no serán atendidas. Sahagún 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Juan Flórez Cosío

*Alcaldía constitucional de Villabraz*

Se halla expuesto al público por quince días en esta Secretaría para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1907. Villabraz 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Vicente Marino y Merino.

*Alcaldía constitucional de San Emiliano*

Según me comunicó el vecino de este pueblo D. Plácido Rodríguez, en la noche del día 28 del próximo pasado Agosto, su hijo Plácido Rodríguez Rozas desapareció de la casa paterna, suponiendo se haya dirigido á la República Argentina. Dicho joven es de las señas siguientes: Edad 18 años, estatura regular, color bueno, ojos negros, cejas al pelo, nariz y boca regulares; viste traje de paño y lleva cédula personal.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil que caso de ser habido, lo pongan á disposición de su referido padre.

San Emiliano á 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Manuel García Lorenzana.

*Alcaldía constitucional de Destriana*

El día 5 del próximo Octubre, y hora de diez á doce, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de turifa que devenguen las especies de consumo comprendidas en la misma durante el año de 1907, bajo el tipo de 13.026,23 pesetas á que asciende el cupo y recargos autorizados, verificándose conforme determinan el Reglamento y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

En el caso que no haya licitadores, se celebrará segunda subasta el día 7 del mismo mes, en el propio local y horas que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo.

Destriana 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín de Chana.

*Alcaldía constitucional de Villamoratiel*

El día 29 del actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de con-

samos á venta libre, bajo las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto al público en la Secretaría.

Si no diera resultado, se celebrará la segunda y última el día 9 del próximo Octubre, á iguales horas y con rebaja de las dos terceras partes. Villamoratiel 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

*Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas*

El expediente de arbitrios extraordinarios formado por este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1907, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Los Barrios de Salas 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ramón de la Rocha.

**JUZGADOS**

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la misma, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Alvarez García, vecino que fué de Armenia, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarse una resolución dictada por la Audiencia provincial de esta ciudad en el sumario segundo contra el mismo por hurto; percibido que, en otro caso, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades; tanto civiles como militares y agéntes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de indicado sujeto, caso de ser habido.

Dada en León á 17 de Septiembre de 1906.—Estanislao Sala.—Behodoro Dométech.

Don Pedro M. de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Nieto (s) *Sagasta el pequeño*, de 35 años de edad, casado, jornalero y vecino de Estóbaluz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á ser indagado en la causa que se le instruye por lesiones á su convecino Agustín Martínez Rodríguez; sper citándole que de no verificarlo, se rá declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado Manuel Nieto, y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dada en Astorga á 18 de Septiembre de 1906.—Pedro M. de Castro.—Cipriano Campillo.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES**

**ANUNCIO**

El día 7 del entrante mes de Octubre, y hora de las once, se vendrán en licitación pública, en el edificio de San Marcos que ocupa este Establecimiento, cuatro caballos sementales de desecho.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 23 de Septiembre de 1906.—El Comandante mayor, Florantino Alonso.—V.º B.º: El Coronel, Carballo.

Don Teófilo Ortega Alonso, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este Regimiento Francisco González Suárez, en situación de reserva activa, por haberse ausentado del punto donde fija su residencia al ser licenciado sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al referido soldado Francisco González Suárez, hijo de Baltasar y Amalia, natural de Valle, Ayuntamiento de Polgo de la Ribera, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, provincia de León, nació en 18 de Septiembre de 1883, de oficio jornalero, su estado soltero, de estatura 1,610 metros; sus señas son: Pelo negro, cejas idiom, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares, pecoso; fué filiado como quieto para el reemplazo de 1902, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Orieta de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye al mismo; bajo apercibimiento que si no comparece, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agéntes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á Santander, á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dada en Santander á 12 de Septiembre de 1906.—Teófilo Ortega.

Don Moisés López del Amo, primer Teniente, segundo ayudante del Regimiento de Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Regimiento y su situación de reserva activa, José Elviro Alvarez, por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Valdeteja, provincia de León, hijo de José y de Faustina, y cuyas señas personales son las siguientes: Estatura 1,590 me-

tros; nació en 19 de Marzo de 1880; de oficio jornalero; pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color buen, frente espesa; su aire mercel; su producción buena; su estado soltero; señas particulares algunas; sabe leer y escribir; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente al Sr. Alcalde del punto donde se halle, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde del pueblo donde se encuentre, con la obligación este de dar conocimiento á este Juzgado de instrucción, sito cuartel de San Pablo, de esta plaza.

Burgos 17 de Septiembre de 1906.—Moisés López del Amo.

Don Juvenio Rodríguez Hubert, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Las-ba II, núm. 32, y del expediente que se instruye por haberse ausentado de su residencia sin la debida autorización, al soldado en reserva activa, Vicente Barreiro.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Vicente Barreiro, hijo de Francisco, natural de las Cruces, Ayuntamiento de Bujes, (León); nació el 20 de Diciembre de 1881; sus señas personales son: Pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, color regular, cubi morado, con cicatrices en la cabeza, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de León, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye; advirtiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido, sea conducido á mi disposición al cuartel de San Jacinto, en Valladolid.

Valladolid 19 de Septiembre de 1906.—Juvenio Rodríguez Hubert.